



Roj: **SAP BI 148/2019 - ECLI:ES:APBI:2019:148**

Id Cendoj: **48020370052019100009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **5**

Fecha: **24/01/2019**

Nº de Recurso: **252/2018**

Nº de Resolución: **22/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN QUINTA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BOSGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL. : 94-4016666 **Fax/ Faxes** : 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-17/008597

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2017/0008597

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Proz.arr.ap.2L 252/2018 - J

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 12 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 346/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: C.P. NUM000 GRUPO DIRECCION000 DE BILBAO

Procurador/a/ Prokuradorea: IDOIA MALPARTIDA LARRINAGA

Abogado/a / Abokatua: ANA PILAR PEREZ ORTIZ DE ZARATE

Recurrido/a / Errekurritua: Teodulfo

Procurador/a / Prokuradorea: JAIME VILLAVARDE FERREIRO

Abogado/a/ Abokatua: MARIA IZASKUN BETES SANZ

S E N T E N C I A N.º 22/2019

ILMAS. SRAS.

PRESIDENTE

Dª: MARÍA ELISABETH HUERTA SÁNCHEZ

MAGISTRADAS:

Dª: LEONOR CUENCA GARCÍA

Dª: MAGDALENA GARCÍA LARRAGAN

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

En nombre de S.M. el Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.

Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N.º 346 de 2017** seguidos en primera instancia el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Bilbao y del que son partes como demandante, **D. Teodulfo** , representado por el Procurador Don Jaime



Villaverde Ferreiro y dirigido por la Letrada Doña Izaskun Betes Sáenz y como demandada **LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 N° NUM000 DE BILBAO**, representada por la Procuradora Doña Idoia Malpartida Larrinaga y dirigida por la Letrada Doña Ana Pilar Pérez Ortíz de Zárate, siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada D^a MARÍA ELISABETH HUERTA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO .- Por el Juzgador de primera instancia se dictó con fecha 21 de febrero de 2018 sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales D. Jaime Villaverde Ferreiro, en nombre y representación de D. Teodulfo , DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS de la Calle Grupo DIRECCION000 n° NUM000 de Bilbao, representada por la procuradora Doña Idoia Malpartida Larrinaga, al ABONO de la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (19.150.-euros). Deberán abonarse en concepto de intereses el interés legal desde la interposición de la demanda, y un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la Comunidad de Propietarios de DIRECCION000 NUM000 de Bilbao y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes. Personado en tiempo y forma el apelante y personada también la parte apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 n° NUM000 de Bilbao se alza contra la sentencia dictada en primera instancia e interesa que, revocándose la misma, de desestime la demanda interpuesta, aduciendo para ello error en la valoración de la prueba pues D. Fulgencio cayó al vacío cuando el mismo rompió el cristal, cristal que llevaba en la Comunidad más de 30 años y que conocía el fallecido pues llevaba viviendo en la Comunidad desde el mes de diciembre de 1962, siendo Presidente de la Comunidad cuando falleció, cristal que cumplía con la normativa de la época de la construcción, no teniendo efecto retroactivo la nueva UNE-EN 12600:2003, no habiendo sido requerida la Comunidad por el Ayuntamiento cuando solicitó licencia para la reparación de la fachada, produciéndose la rotura del cristal por causa imputable a D. Fulgencio , pues estando en estado de embriaguez se cayó por las escaleras (3.16 gr./l. en sangre), sin tener control alguno sobre su cuerpo, habiendo asumido la Cía aseguradora de la vivienda del fallecido la responsabilidad del Sr. Fulgencio , abonando el importe de la rotura, siendo además el fallecido integrante de la Comunidad, quien aprobó y consintió la existencia de tal cristal, como copropietario y como Presidente de la Comunidad, habiéndose interpuesto la demanda una vez vendida la vivienda del fallecido por su hermano, siendo evidente que el fallecido iba más que distraído, conociendo perfectamente que el cierre era de cristal, y cuando se produjo el siniestro llevaba las dos manos ocupadas con dos bolsas de alimentos, no habiendo dado el cristal problemas con anterioridad.

SEGUNDO .- La sentencia dictada en primera instancia estimó la demanda interpuesta por la representación de D. Teodulfo , hermano del fallecido D. Fulgencio , al considerar la Juzgadora a quo que en el caso que es objeto de enjuiciamiento "no cabía imputar el fallecimiento a la propia víctima, pues no fue la caída lo que determinó el fallecimiento sino que éste se produjo porque la configuración del cierre del hueco de las escaleras debía ser calificado como un riesgo en potencia pues cualquiera puede resbalar, tropezar o caer por las escaleras, y la Comunidad debería haber sido consciente de que la misma existencia de un vidrio como luna de la fachada, en un lugar de especial tránsito como son las escaleras, constituye un peligro para cualquiera que circule por las mismas, habiéndose podido evitar la muerte de haber adoptado alguna medida similar a las tomadas por otras Comunidades del entorno".

Pues bien, a la vista del contenido del recurso de apelación y del resultado de las pruebas practicadas, la Sala no puede compartir en modo alguno la tesis sustentada por la Juzgadora en la sentencia apelada, considerando, por el contrario, que en el caso que es objeto de análisis, ninguna responsabilidad cabe atribuir a la Comunidad demandada en la caída y precipitación al vacío, y posterior fallecimiento del hermano del demandante, por lo que debe absolverse a la demandada de todos los pedimentos de la demanda.



En efecto, está sobradamente acreditado que poco antes de la medianoche, hacia las 23,40 del día 11 de marzo de 2016 cuando D. Fulgencio , de 53 años de edad, se dirigía hacia su domicilio subiendo por las escaleras del edificio de la Comunidad demandada, por razones no suficientemente esclarecidas, cayó por las escaleras y se precipitó al vacío desde el descansillo del tercer piso, que en realidad se corresponde con la planta cuarta, pues el edificio constaba de piso bajo y tres alturas, tras romper el cristal de dicho descansillo quedando tendido en la calle, junto con una bolsa de deporte y una bolsa de plástico con diversos productos alimenticios, siendo trasladado el herido al Hospital de Basurto, donde quedó ingresado en estado de coma y siendo diagnosticado de: "Politraumatismo, hemorragia subaracnoidea y hemorragia intraventricular sin hidrocefalia, lesión axonal difuso, fractura base de la odontoides tipo II, fractura órbita izquierda, fracturas costales 1ª y 2ª derechas, fractura abierta fémur izquierdo, pseudoaneurisma en el istmo aórtico, coma".

Y en la analítica que le fue practicada se detectó etanol en sangre en un porcentaje de 3,16 gr/litro, falleciendo finalmente el día 30 de marzo de 2016.

Ciertamente se desconocen las concretas circunstancias que dieron lugar a la caída por las escaleras del difunto, pero lo cierto es que el mismo se encontraba en estado de embriaguez, como lo evidencia el resultado de la analítica, arrojando un contenido de etanol en sangre nada menos que de 3,16 gr./litro, lo que quedó corroborado por las manifestaciones de algunos vecinos a la Policía Municipal en orden a que se trataba de un bebedor habitual, habiendo manifestado un vecino a los agentes de la Policía Municipal que "momentos antes de la caída había visto a D. Fulgencio y le había parecido que el mismo se encontraba afectado por la ingesta de bebidas alcohólicas por lo que le había recomendado que se fuera para casa", según refleja el contenido del folio 2 del Atestado Policial (folio 35 de los autos).

En segundo lugar, aunque el cierre de vidrio existente en el descansillo por donde se precipitó el hermano del demandante no era vidrio de seguridad, sino que estaba formado por una luna de vidrio armado, con alma de malla o retícula metálica, y dicho cristal no se ajustaba a la actual Normativa exigible, esto es, la Norma UNE-EN 12600:2003, esta Norma no era aplicable en la época en que se construyó el edificio, en el año 1959, y como explicó el perito D. Leon en el Juicio, luego de ratificar su informe, la Norma UNE-EN 12600:2003 no tiene efecto retroactivo.

Pues bien, sentado lo anterior, está claro que el recurso de apelación debe prosperar, pues como ya se ha anticipado, no cabe atribuir ninguna responsabilidad a la Comunidad demandada a título de culpa o negligente, pues el único responsable de la caída, resbalón, tropezón o lo que quiera que sucediera, pero que en cualquier caso dió lugar a que D. Fulgencio se cayera por las escaleras, rodando y chocando contra el cristal, que acabó roto y el vecino del inmueble precipitándose al vacío, hasta quedar tendido en el suelo, gravemente herido, fue el propio D. Fulgencio quien teniendo más que probablemente afectadas sus facultades cognitivas por el alcohol ingerido con anterioridad, no controló suficientemente sus movimientos, siendo por lo tanto, la causa directa de la caída y de la consiguiente precipitación al vacío, la propia conducta del fallecido, que rodó por las escaleras hasta chocar contra el vidrio, de tal modo que si el difunto D. Fulgencio , no se hubiera golpeado contra el cristal del descansillo no se hubiera producido el desgraciado accidente.

Esta y no la que señala la juzgadora de instancia es la única causa del accidente, debiendo significarse que el lugar en que sucedieron los hechos, era perfectamente conocido por el fallecido, pues llevaba viviendo en la casa desde muchos años atrás, (desde 1962), no habiendo constancia alguna de que con anterioridad se hubiera producido algún otro incidente similar, siendo a la sazón el fallecido presidente de la comunidad.

Por todo lo expuesto, y estando sobradamente demostrado que la caída y posterior fallecimiento del hermano del demandado se debió única y exclusivamente a la actuación de éste, como antes se ha señalado, procede estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de desestimar íntegramente la demanda interpuesta.

TERCERO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.2 de la LEC , se imponen a la parte actora las costas de la primera instancia y no se hace especial imposición de las devengadas en esta alzada.

CUARTO.- Devuélvase a la recurrente el importe del depósito constituido para recurrir (D.A. 15.8 de la LOPJ).

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 nº NUM000 de BILBAO contra la sentencia dictada el día 21 de febrero de 2018, por la Iltma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número doce de Bilbao, en el Juicio Ordinario nº



346 de 2017, del que dimanda el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de desestimar todos los pedimentos de la demanda interpuesta por la representación de D. Teodulfo , todo ello con imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y no se hace especial imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia. Devuélvase a la recurrente el importe del depósito constituido para recurrir, expidiéndose por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS, **si se acredita interés casacional** . El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del TS por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4738.0000.00.0252.18. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Iltmos./Iltmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Iltmo./Iltma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.